



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REP-18/2026

TEMA:  
REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PES

### DATOS PRINCIPALES

**Recurrente:** Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Responsable:** Comisión de Quejas y Denuncias del INE

### HECHOS

- 1. Denuncia.** El treinta de marzo, Samuel García denunció al PRI por el promocional “Ruta del Enriquecimiento”, pautado para difundirse por radio y televisión en Nuevo León del cuatro al ocho de abril.  
A juicio del denunciante, el spot presenta diversas frases de contenido calumnioso al imputarle a él y a “Mariana” hechos falsos relacionados con los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, por lo que solicitó la suspensión de su difusión como medida cautelar.
- 2. Registro y desechamiento parcial.** El treinta de marzo, la Unidad Técnica registró la denuncia y ordenó el inicio de la investigación, desechando lo relativo a la persona genéricamente referida como “Mariana” en el escrito de denuncia.
- 3. Medida cautelar (acto impugnado).** El uno de abril, la Comisión de Quejas acordó su improcedencia.
- 4. Impugnación.** El tres de abril, Samuel García impugnó la decisión de la Comisión de Quejas ante la Sala Superior mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### JUSTIFICACIÓN

#### ¿Qué resuelve la Sala Superior?

##### Decisión.

Sala Superior **confirma el acuerdo impugnado**, al considerar que los agravios del recurrente son ineficaces.

##### Justificación.

- Las notas periodísticas que aparecen en el promocional no le imputan delito alguno al recurrente, por lo que no le causó perjuicio alguno que la Comisión de Quejas no las haya valorado expresamente; además, las notas periodísticas demuestran que las temáticas referidas en el promocional ya forman parte del debate público.
- Son ineficaces los argumentos del recurrente relativos a la protección de sus datos personales, porque la denuncia se planteó por calumnia y no así por un uso indebido de su imagen; además, el recurrente, quien es un funcionario público y por tanto sujeto a un mayor nivel de tolerancia, no señala alguna imagen en particular que pudiera ser de carácter privado.
- Son ineficaces los argumentos relativos a la inobservancia a la presunción de inocencia, en tanto parten de la premisa no acreditada de que el contenido del promocional presenta elementos ilícitos.
- No se contravirtió la decisión de la Comisión de Quejas en lo relativo a que no se acreditó el elemento del peligro en la demora que resulta necesario para la concesión de la medida cautelar.

**Conclusión:** Se confirma el acto recurrido.





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-18/2026

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación de Samuel Alejandro García Sepúlveda, **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-16/2026 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que determinó la improcedencia de medidas cautelares en relación con el promocional titulado “Ruta del Enriquecimiento”.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA .....	2
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	6
VI. RESOLUTIVO .....	9

## GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Samuel García:</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Denuncia.** El treinta de marzo, Samuel García denunció al PRI por el promocional “Ruta del Enriquecimiento”, pautado para difundirse por radio y televisión<sup>3</sup> en Nuevo León del cuatro al ocho de abril.

A juicio del denunciante, el spot presenta diversas frases de contenido calumnioso al imputarle a él y a “Mariana” hechos falsos relacionados con los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, por lo que solicitó la suspensión de su difusión como medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Aarón Alberto Segura Martínez, Cecilia Huichapan Romero.

<sup>2</sup> Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintiséis.

<sup>3</sup> El promocional se identifica con los folios RA00218-26 y RV00178-26, respectivamente.

**2. Registro y desechamiento parcial.** El treinta de marzo, la Unidad Técnica registró la denuncia<sup>4</sup> y ordenó el inicio de la investigación, desechando lo relativo a la persona genéricamente referida como “Mariana” en el escrito de denuncia.

**3. Medida cautelar (acto impugnado).** El uno de abril, la Comisión de Quejas acordó su improcedencia.<sup>5</sup>

**4. Impugnación.** El tres de abril, Samuel García impugnó la decisión de la Comisión de Quejas ante la Sala Superior mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**5. Trámite.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-18/2026** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para efectos de resolución.

En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite; al cerrar la instrucción, quedó en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso relacionado con un acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas, de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

## **III. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.<sup>7</sup>

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y rúbrica del actor; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** el acto impugnado;

---

<sup>4</sup> Con número de expediente UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/16/2026.

<sup>5</sup> Acuerdo ACQyD-INE-16/2026.

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 251; 253, fracción IV, inciso g) y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 3, párrafo 2, inciso f), 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso b), así como numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

d) los hechos, y e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El acuerdo se notificó el dos de abril a las catorce horas con quince minutos y el recurso se interpuso el tres de abril a las catorce horas con dieciséis minutos, por lo que la demanda es oportuna al haberse presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.<sup>8</sup>

**3. Legitimación y personería.** Samuel García, quien acude por su propio derecho, está legitimado para promover el recurso, al ser parte denunciante en el procedimiento del que emanó el acuerdo impugnado.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, porque Samuel García solicitó las medidas cautelares que se negaron mediante el acto impugnado.

**5. Definitividad.** No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

#### IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

**1. Promocional denunciado.** El contenido del spot es el siguiente.<sup>9</sup>

Imágenes representativas	Contenido discursivo
	<p>Mientras tú esperas el camión que nunca pasa, el dinero de los neoleoneses termina en los bolsillos de unos cuantos.</p>

<sup>8</sup> Artículo 109 párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> La versión de radio del promocional presenta el mismo contenido discursivo.

	<p>Se hacen de ranchos millonarios y de cientos de hectáreas.</p> <p>De terrenos en San Pedro de millones de pesos para construir una nueva mansión.</p>
	<p>Eso mientras las obras se caen a pedazos.</p> <p>El metro colapsa porque el dinero no llega a la obra.</p>
	<p>Ellos viven con privilegios y posan para la foto mientras el Estado se les cae.</p> <p>Así juegan contigo.</p> <p>Los naranjas te usan.</p> <p>Nuevo León, abre los ojos.</p>
	<p>PRI, el mejor partido de México.</p>

**2. Consideraciones de la Comisión de Quejas.** El razonamiento que la autoridad responsable empleó para negar la medida cautelar puede reconstruirse de la siguiente manera.



- Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones y gobernantes, lo que incluye opiniones o críticas severas, las cuales, por su naturaleza, son un juicio valorativo que no está sujeto a un canon de veracidad.
- El denunciante refiere que las frases *“el dinero de los neoleoneses termina en los bolsillos de unos cuantos”* y *“el metro colapsa porque el dinero no llega a la obra”* le imputan la apropiación indebida de recursos públicos, al implicar el desvío del erario para beneficio personal, mientras que la frase *“se hacen de ranchos millonarios y de cientos de hectáreas... para construir una nueva mansión”* le adscribe un incremento patrimonial injustificado derivado de un cargo público, lo que sugiere enriquecimiento ilícito.
- Las frases denunciadas no imputan los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito o algún otro, pues son una opinión crítica del PRI, basada en una percepción subjetiva e individual, en torno a una temática de interés público, como es el desempeño del gobierno de Nuevo León en temas de transporte, obras y manejo de recursos públicos.
- En sede cautelar, la identificación del sujeto presuntamente calumniado debe derivar del contenido del mensaje denunciado, sin requerir construcciones inferenciales complejas, asociaciones contextuales elaboradas o interpretaciones concatenadas.
- No existe la imputación de un delito de manera directa e inequívoca al denunciante, pues en el spot no se menciona los delitos de peculado o enriquecimiento ilícito, o que Samuel García haya realizado acciones de índole delictivo; incluso en la versión en radio del promocional no hay referencia alguna al denunciante.
- No se actualiza el peligro en la demora requerido para ordenar la medida cautelar, pues no está en curso algún proceso electoral (federal o local) en la localidad para la cual se pautó la difusión del promocional.

**2. Argumentación de Samuel García.** El recurrente considera que la decisión de la Comisión de Quejas de negar el retiro del promocional fue contraria a Derecho, por lo que solicita su revocación y que esta Sala Superior determine la procedencia de la medida cautelar. El razonamiento que presenta para tal efecto es el siguiente.

- La Comisión de Quejas inobservó el principio de exhaustividad al no analizar las notas periodísticas que se incluyen en el spot, las que asociadas al resto del discurso del promocional, imputan implícitamente hechos y delitos falsos.
- Exigir que la imputación de los hechos delictivos sea directa y unívoca genera desprotección frente a posibles campañas de desprestigio.
- El spot utiliza la imagen del suscrito sin autorización, violando la protección de datos personales.
- La Comisión de Quejas no realizó un test de proporcionalidad para justificar el uso de datos personales ni tampoco solicitó una opinión técnica a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos

Personales, por lo que vulneró el derecho a la vida privada del denunciante.

- La Comisión de Quejas no realizó un test de proporcionalidad para determinar que la restricción a la presunción de inocencia del suscrito fuera una medida idónea para garantizar la libre expresión del PRI.
- La decisión implica una violación al principio de presunción de inocencia de quienes aparecen en el spot, al permitir que se difunda masivamente una imputación de delitos.

**3. Problemática jurídica a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá evaluar si la decisión de la Comisión de Quejas de negar la suspensión del promocional materia de la controversia se dictó conforme a Derecho, a la luz de las razones que Samuel García presenta para tratar de demostrar que ello no fue así.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Decisión.** Tal y como se evidenciará a continuación, esta Sala Superior considera que la argumentación de Samuel García es **ineficaz** para demostrar que la decisión de la Comisión de Quejas sea jurídicamente errónea, por lo que debe confirmarse.

**2. Marco jurídico.** Esta Sala Superior ha considerado que la finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Por ello, se ha sostenido que para otorgar medidas cautelares es necesario considerar: **i)** la probable violación a un derecho o principio del cual se pide la tutela en el proceso (la apariencia del buen derecho), y **ii)** el temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico



cuya restitución se reclama antes de que llegue la tutela jurídica efectiva propia de una decisión de fondo (peligro en la demora).<sup>10</sup>

**3. Caso concreto.** En el presente caso, la Comisión de Quejas estimó que **no se actualizó ninguno de los dos elementos** que se han estimado son necesarios para la concesión de medidas cautelares.

**En cuanto a la apariencia del buen derecho**, la autoridad razonó que las frases que se denunciaron como presuntamente calumniosas no imputaban los delitos referidos en la queja, sino que constituían opiniones del partido emisor del spot en torno a temas de interés público.

Por su parte, el ahora recurrente alega que la Comisión de Quejas no fue exhaustiva en su análisis, al no valorar el contenido de las notas periodísticas que se incluyen en la versión en televisión del spot, las cuales hacen referencias a hechos concretos que, interpretados en concatenación con las frases denunciadas, generan la imputación de los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito en su perjuicio.

Al respecto, esta Sala Superior considera que esta argumentación es ineficaz para alcanzar su pretensión, pues las notas periodísticas no presentan algún hecho expresamente calificado como de carácter delictivo respecto del cual señalen al ahora recurrente como culpable, ya sea por sí mismas o al interpretarse de manera conjunta e integral frente al resto de los elementos discursivos que componen el spot.

Además, las notas periodísticas serían prueba de que las críticas del PRI a las temáticas referidas en el promocional ya formaban parte del debate público, sin olvidar que las imágenes únicamente estarían presentes en la versión en televisión del promocional y no en la de radio.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2010 de la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR".

De ahí que la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Comisión de Quejas en relación con tales elementos no le haya generado perjuicio alguno al recurrente que deba repararse en esta sede revisora.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en sede cautelar, la identificación del sujeto presuntamente calumniado debe derivar del contenido del mensaje denunciado, sin requerir construcciones inferenciales complejas, asociaciones contextuales elaboradas o interpretaciones concatenadas para tal propósito, lo cual sería propio de un análisis de fondo, tal y como sostuvo la Comisión de Quejas.

En esta misma línea, también debe desestimarse el razonamiento del recurrente con el cual sostiene que la exigencia de que la imputación de los hechos delictivos sea directa y unívoca le generaría desprotección frente a posibles campañas de desprestigio, pues estaría refiriéndose a un hecho hipotético y no así a las razones que tuvo en cuenta la Comisión de Quejas, en este caso, para sustentar su decisión.

Por otro lado, la línea argumentativa que el ahora recurrente presenta en torno a la supuesta protección de sus datos personales es ineficaz para combatir el acto impugnado, pues lo cierto es que la denuncia y la correspondiente solicitud de medida cautelar se plantearon por una supuesta comisión de calumnia, y no así por un posible uso indebido de la imagen del ahora recurrente sin autorización.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el denunciante, por su calidad de titular del Ejecutivo de Nuevo León, es una persona de innegable relevancia pública, lo que implica que debe tolerar ampliamente la discusión pública en torno a su persona y acciones, sobre todo cuando se tratan temáticas vinculadas con su desempeño como funcionario público.

Además, el ahora recurrente tampoco presenta argumento alguno dirigido a evidenciar que las imágenes que se utilizaron en el promocional pertenecen a su ámbito de privacidad o alguna otra razón que pudiera derivar en una prohibición de su uso.



Finalmente, debe desestimarse toda la línea argumentativa del recurrente en torno a la supuesta violación a su presunción de inocencia, pues parte de la premisa no reconocida de que el spot materia de la medida cautelar le estaría imputando delitos, sin combatir de manera eficaz la conclusión a la que llegó la Comisión de Quejas en el sentido de que el spot no le imputa delitos, sino que presenta opiniones válidas en torno a temas de interés público.

Dicho lo anterior, debe recordarse que **la Comisión de Quejas también negó la medida cautelar al considerar que no se cumplió con el elemento del “peligro en la demora”**, en la medida en que no está en curso proceso electoral alguno en la entidad federativa en la que se pautó el spot para difusión.

El incumplimiento de este elemento sería suficiente, por sí mismo, para sustentar válidamente la improcedencia de la medida cautelar.

No obstante, esta conclusión a la que arribó la Comisión de Quejas no es combatida de forma alguna por el recurrente, motivo igualmente suficiente para desestimar su pretensión.

De ahí que, por esta razón y por todos los motivos ya señalados, esta Sala Superior deba concluir que la argumentación del recurrente no es eficaz para demostrar una supuesta incorrección jurídica en la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en este caso.

**4. Conclusión.** Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado debe confirmarse.

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto recurrido.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.